

NUMERO 5094.

Febrero 25 de 1860.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Declara que los buques de la escuadrilla de D. Tomás Marin deben ser considerados como piratas.

Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente constitucional interino de que el ex-jefe de escuadra, D. Tomás Marin, está armando en el puerto de la Habana una escuadrilla con el objeto de hostilizar los puertos que la nación tiene en el seno mexicano, y conducir auxilios al bando rebelde, cooperando de este modo á destruir las instituciones de la República; teniendo además presente, que tanto el expresado Marin, como los otros que en calidad de oficiales tripulan aquella, han conservado ilegalmente la patente de sus empleos, por haber sido dados de baja en la armada nacional, con arreglo á las leyes vigentes, como desertores á país extranjero; y considerando, por último, que los buques que forman la escuadrilla de que se trata, cualquiera que sea la bandera con que pretendan cubrirse, no pueden ni deben ser reconocidos como legalmente autorizados para la navegacion, S. E. se ha servido declarar que dichos buques deben ser considerados y tratados como piratas, por los buques nacionales y por los de las naciones amigas, salvándose desde ahora y para siempre á la nación mexicana de toda responsabilidad por los daños que causen aquellos que traigan el pabellon de la República.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Partearroyo.*

NUMERO 5095.

Marzo 25 de 1860.—Decreto del gobierno.—Manda indemnizar á los dueños de fincas maltratadas por el bombardeo de Veracruz.

Con esta fecha se ha servido el Excmo. Sr. presidente de la República, dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que deseando reparar, por los medios que están hoy en la posibilidad del supremo gobierno, los estragos causados en esta ciudad á consecuencia del bárbaro bombardeo que con menoscupo de todo sentimiento de humanidad y de justicia, estableció últimamente sobre ella el ejército del bando reaccionario, y existiendo para esto idénticas razones á las que se tuvieron presentes para expedir el decreto de 11 de Febrero próximo pasado, que dispuso la indemnizacion á los propietarios de las fincas destruidas en la parte extra-muros de esta misma ciudad, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. El costo de la reparacion de las fincas arruinadas ó maltratadas en esta ciudad durante el bombardeo que sufrió en los dias del 15 al 20 del actual, será indemnizado á sus respectivos dueños con parte de los bienes que por la ley de 12 de Julio último, volvieron al dominio de la nación.

2. De la misma manera será indemnizado el valor de los muebles y otros objetos que hayan sido destruidos por el citada bombardeo.

3. No se comprenden en estas disposiciones las fincas y muebles pertenecientes á individuos que con sus bienes ó de algun otro modo hayan favorecido ó auxiliado á la faccion reaccionaria durante la lucha actual.

4. Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 1º, los propietarios de las fincas de que se trata, una vez ejecutada la reparacion de los daños que ellas hayan sufrido, presentarán al Ministerio de Hacienda la cuenta comprobada del gasto que hayan hecho, del cual, previos los informes que el gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se expedirá á los interesados un documento que será admisible como dinero efectivo en la parte que

NUMERO 5097.

Abril 10 de 1860.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Que los militares usen las divisas de su empleo.

El Excmo. Sr. presidente constitucional me manda recordar á los señores generales, jefes y oficiales las órdenes y repetidas circulares que existen expedidas por este ministerio, para que en los actos del servicio usen las divisas de sus respectivas clases.

Dígolo á V. S. para que vigile la debida observancia de la presente disposicion, haciéndola saber á sus subordinados por los conductos de ordenanza.

Dios y libertad. Mayo 10 de 1860.—*Ampudia.*

NUMERO 5098.

Mayo 15 de 1860.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone que se remitan las hojas de servicio á fin de año.

Deseando S. E. el presidente constitucional tener el debido conocimiento de los servicios que han prestado á la nación los señores jefes y oficiales permanentes, activos y de guardia nacional que estén al servicio del gobierno general, y estando además prevenido por repetidas órdenes que al fin de año sean remitidas al Estado mayor del ejército las hojas de servicio respectivas, S. E. se ha servido acordar ordene á vd., como lo hago, que á la mayor brevedad posible remita las mencionadas hojas de los señores jefes y oficiales que están bajo su mando.

No creo necesario advertir á vd. que estando declarado por circular de este ministerio, de 31 de Enero del año actual, que él reasume las atribuciones del Estado mayor del ejército, á esta secretaría deben remitirse los documentos de que se trata, así como los demás que deben pasarse al Estado mayor.

conforme á la ley de 13 de Julio último, debe exhibirse en numerario en las redenciones ó adquisiciones de los bienes de que habla el citado artículo 1º.

5. Igual documento se dará por el valor de los muebles y otros objetos á que se refiere el artículo 2º, debiendo para esto presentar los interesados el inventario correspondiente, con su respectivo avalúo, justificado todo á satisfaccion del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno nacional en la Heroica ciudad de Veracruz, á 25 de Marzo de 1860.—*Benito Juarez.*

—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 5096.

Abril 4 de 1860.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone que el jefe ó oficial que se presente sin licencia en la residencia del gobierno, quede suspenso de sueldo y empleo.

El Excmo. Sr. presidente constitucional dispone que todo jefe ó oficial que sin orden ó permiso anticipado del supremo gobierno se presente en el lugar en que residen los supremos poderes de la nación, quede desde luego suspenso por tres meses de su empleo y sueldo, aun cuando venga con comisiones particulares de los jefes que mandan fuerzas constitucionales, ó encargado de informar verbalmente, segun se tiene prevenido por diversas y repetidas disposiciones, y muy particularmente por la circular de 4 de Diciembre de 1841.

Lo que digo á vd. de orden del mismo Excmo. Sr. presidente para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Partearroyo.*

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Mayo 15 de 1860.—*Ampudia.*

NUMERO 5099.

Mayo 20 de 1860.—*Circular del Ministerio de la Guerra.—Previsiones para la moralidad y buen orden del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente interino ve con grave sentimiento la prolongación de la lucha que sostiene la República, por los daños y perjuicios que resienten los pueblos, así en sus intereses materiales, como en la parte moral; daños y perjuicios que no tienen otro origen que la injustificable resistencia de una parte de las clases aforadas á todo adelanto, á todo progreso, pretendiendo, de una manera tenaz y bárbara, que subsistan en esta parte del mundo de Colón las ideas y el sistema de gobierno de los siglos pasados, intentando, en otros términos, retrotraer los tiempos, las cosas y las personas á la época del oscurantismo.

Para que los esfuerzos que el Excmo. Sr. presidente se propone hacer con el objeto de remediar estos males, surtan todo el efecto que es de esperarse, es de absoluta necesidad que todos los Excmos. Sres. gobernadores, generales y jefes que mandan las fuerzas constitucionales, obren de comun acuerdo; pues solo así podrán aprovecharse las ventajas de la situación y prepararse el triunfo completo de la causa nacional; y esta necesidad es tan evidente, que ni siquiera necesita demostrarse. Los esfuerzos de vd. deberán por consiguiente partir de esta base, pues si falta, todos serán ineficaces.

Para ello, mientras me ocupo de formar un plan general con el interesante objeto expresado, es indispensable que vd. disponga que las tropas de su mando hagan continuos ejercicios en las guarnicio-

nes ó puntos donde acampen; que los señores jefes y oficiales tengan continuas academias; que se haga efectivo el espíritu de las Ordenanzas militares en cuanto á disciplina, moralidad é instruccion; y en fin, que la clase de tropa se ocupe en tirar al blanco, y que se instruya al soldado en el perfecto conocimiento de su arma y de sus alcances, para que sepa apreciar el uso de ellas y aprovechar las municiones.

Una de las recomendaciones que hago á vd. muy particularmente, es la de que al tomar posesion nuestras tropas de algunos puntos ocupados por los rebeldes, no se extorsionen dichas poblaciones, haciendo que se respete al sexo débil y aun á los individuos que puramente profesan distinta comunión política, reservándose, como es natural, el derecho de juzgar energicamente á todos los que de cualquier modo hostilicen á las autoridades ó tropas del supremo gobierno, pues que esta prevencion no puede comprenderles, procediendo con ellos de la manera que las leyes disponen.

No necesito encarecer á vd. lo mucho que ganará nuestra santa causa con procedimientos tan justos y caballerosos como los que dejo arriba mencionados, y que por fortuna hasta hoy han sido el sistema usado por vd. y todas las dignas autoridades del gobierno constitucional, esperando que siempre el arribo de nuestras tropas á las poblaciones sea lo que ocasione el júbilo de sus habitantes, y lo que ponga en paralelo nuestra conducta con los excesos que cometen los enemigos de todo orden social.

Por último, para conseguir dicho fin, es asimismo indispensable que el gobierno reciba partes continuos de cuanto ocurra, así en lo relativo á los puntos expresados, como en lo que pertenezca á cualquiera otro asunto que merezca ponerse en su conocimiento, para que por el ministerio del ramo se dicten las providencias oportunas, en el concepto de que en todas las operaciones militares, cualesquiera que sean, es preciso saber aprovechar el tiempo y obrar

con la mayor actividad, pues la historia de la guerra de todas las naciones enseña que la mayor parte del triunfo consiste en saber aprovechar esta verdad inconcusa.

Y al tener la honra de comunicarlo á vd. por expreso acuerdo del Excmo. Sr. presidente y para los efectos que quedan referidos, la tengo tambien de manifestarle que S. E. queda en la más plena confianza de que vd. hará todos los esfuerzos que le dicte su ardiente y acreditado patriotismo, para que estas disposiciones, que tanto y tan poderosamente deben influir en el éxito de nuestras operaciones militares, tengan el más puntual cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Mayo 20 de 1860.—*Ampudia.*

NUMERO 5100.

Junio 19 de 1860.—*Decreto del gobierno. Concede una condecoracion por el bombardeo de Veracruz.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de la República mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que deseando el gobierno premiar la lealtad y valor de los que concurrieron á la última defensa de esta plaza, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A todo individuo del ejército permanente ó de guardia nacional que haya concurrido á la defensa de la plaza de Veracruz en Marzo del presente año, se le extenderá un diploma que lo autorice á usar el distintivo honorífico de que trata el artículo siguiente.

2. Este distintivo consistirá en una estrella de cinco rayos dobles en forma de aspas, superada por una corona de laurel. El centro de la estrella presentará, sobre fondo blanco, un frente de fortificacion

con una inscripcion que diga: "*Bombardeo de Veracruz.*" y al reverso, al derredor del mismo fondo blanco, dirá: "*Marzo de 1860.*"

3. La estrella, esmaltada de verde claro, y de treinta y cinco milímetros de diámetro, será de plata para la clase de tropa, y de oro para los oficiales y jefes. Se portará al lado izquierdo sobre el uniforme, ó en un ojal de la casaca, pendiente de un liston liso, de color rojo carmesí, y de veinte milímetros de ancho. El modelo se conservará en el Ministerio de la Guerra.

4. El que sin pertenecer al ejército permanente ni á la guardia nacional, hubiere tomado parte en dicha defensa, presentándose voluntariamente, podrá usar el distintivo referido.

5. El ministro de la Guerra, con vista de los informes que le darán los jefes de los respectivos cuerpos, y de los justificantes que presentaren los individuos que expresa el art. 4º, cuidará de la ejecucion de este decreto.

Por tanto, mandó se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en la H. ciudad de Veracruz, á 19 de Junio de 1860.—*Benito Juarez.*—Al C. Pedro Ampudia, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Ampudia.*

NUMERO 5101.

Junio 22 de 1860.—*Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone que se remitan las hojas de servicio.*

Siendo indispensables las hojas de servicio para formar el escalafon de señores jefes y oficiales del ejército, como se tiene ya prevenido, ordenará vd. á los jefes de los cuerpos que componen la brigada de su mando, que así éstas como los docu-

mentos periódicos que también se les han pedido, los remitan á la mayor posible brevedad, para que la seccion de Estado mayor proceda á alistar sus trabajos respectivos.

Dios y libertad. H. Veracruz, Junio 22 de 1860.—*Ampudia.*

NUMERO 5102.

Julio 24 de 1860.—*Circular del Ministerio de la Guerra.—Modifica la circular de 4 de Abril último sobre los militares que se presentan sin licencia en el lugar donde reside el gobierno.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino se ha servido modificar la circular expedida por este ministerio el 4 de Abril último, que impone una pena á los jefes y oficiales que sin previa orden del gobierno se presentaren en el lugar donde residen los Supremos Poderes de la Nacion; previniendo S. E. que para lo sucesivo, los señores generales y jefes que mandan fuerzas, se abstengan de expedir pasaportes para esta plaza, excepto cuando por interesar mucho al servicio, estimasen conveniente disponer que algun oficial venga á informar verbalmente al supremo gobierno de asuntos que mereciesen su consideracion, y algunas noticias que no convengafiar al papel.

En ningun otro caso será permitido que los oficiales se presenten en el lugar donde residen los Supremos Poderes, y el que, sin el motivo antedicho, lo verificase, sufrirá tres meses de suspension del empleo y paga.

S. E. el presidente, que conoce el pundonor y exactitud en llenar sus deberes de los señores generales y jefes del ejército federal, está convencido de que darán á esta suprema disposicion el cumplimiento debido, y que evitarán así un extrañamiento á otra providencia, penosa para quien ocupa un lugar distinguido.

Omitese, por tanto, recordar el art. 5º

del trat. 2º, tit. 17 de la Ordenanza general del ejército, y se previene, por último, que esta disposicion se publique por orden general para conocimiento de todos los señores jefes y oficiales del ejército y de la guardia nacional en servicio.

De orden de S. E. lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Ampudia.*

NUMERO 5103.

Julio 25 de 1860.—*Decreto del gobierno.—Dispone que sean juzgados como conspiradores los que directa ó indirectamente cooperen á la exaccion de cualquier impuesto decretado por el gobierno residente en México.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Sin perjuicio de las penas establecidas en el decreto de 3 de Noviembre de 1858, contra los individuos que auxilién á los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional, serán juzgados como conspiradores todos los que directa ó indirectamente cooperen á la exaccion de cualquier préstamo ó contribucion impuesta por los reaccionarios, que se titulan gobierno de México.

2. La disposicion del artículo anterior comprende muy especialmente á los empleados y agentes de la recaudacion y á los particulares que rematen bienes embargados por deudas procedentes de dichos préstamos ó contribuciones.

3. Queda expedito el derecho de los dueños de bienes embargados para exigir civilmente su valor y el de los daños, perjuicios y menoscabos que se los causen, ya

del empleado que decretó la ejecucion, ya de la persona que remató los bienes, y en defecto de éstos, de la persona que haya decretado su exaccion ó de cualquiera manera haya autorizado la disposicion que la imponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 25 de Julio de 1860.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—*Ruiz.*

NUMERO 5104.

Julio 25 de 1860.—*Circular del Ministerio de Justicia.—Se acompaña el decreto anterior.*

Excmo. Sr.—El decreto supremo expedido en esta fecha, que tengo el honor de dirigir á V. E., ofrece un nuevo testimonio del interes con que el Excmo. Sr. presidente interino constitucional anhela el pronto término de la guerra civil, y el alivio posible á la situacion desesperante que guardan los habitantes de la República que por desgracia se hallan bajo el imperio de la reaccion.

S. E., obligado como está á procurar la paz de la sociedad, reprimiendo á los rebeldes sin detenerse ante ningun sacrificio, cree que no debe excusarse de apelar á aquellos medios indirectos, que producen el mismo resultado, quitando á los insurrectos los recursos con que hacen la guerra. La opinion pública los rechaza como constantes enemigos de la sociedad; la nacion no les presta más apoyo que el que ellos mismos se proporcionan por medio de la violencia, y es seguro que sucumbirán luego que se vean en la imposibilidad

de seguir su sistema de exacciones para mantener su tiránica dominacion.

Es sabido que solo la autoridad legítima de una nacion tiene derecho de obligar á sus habitantes á que contribuyan para las atenciones públicas, pero es evidente que debe hacerlo sin gravarlos en más de lo que sea necesario, y siempre de un modo proporcional y equitativo. Cualquier exceso, es una clara y manifiesta usurpacion. ¿Y qué nombre podrá darse á los que sin mision legítima de los pueblos, sin equidad y sin consideracion alguna decretan impuestos de todo género, y con el poder de la fuerza los hacen efectivos? Si el robo y la rapiña pudieran hacerse licitos por medio de la violencia ó de la presion moral, ejercidas en el ánimo de los ciudadanos para despojarles de su propiedad, sería preciso renunciar á toda esperanza de orden en la sociedad que descansa en el respeto debido al fruto del trabajo, de la economia y de la honradez. Los impuestos decretados por los reaccionarios, exigidos por el rigor efectivo ó por la amenaza, importan una usurpacion notoria de autoridad y no pueden dejar de calificarse como el más punible de los robos, como la más escandalosa de las rapiñas. Por lo mismo, todos los que determinan, ejecutan ó cooperan á semejantes crímenes, son reos dignos de pena y están obligados á la íntegra y perfecta reparacion.

Fundado en estas consideraciones el Excmo. Sr. presidente, que desea no se sacrifiquen á mansalva las fortunas de los habitantes de la República bastanté menoscabadas ya en la crisis que atravesamos, ha creído de su más estricto deber renovar las disposiciones vigentes sobre este particular, ampliándolas hasta donde es posible, no obstante que desde el principio de su administracion declaró nulos, como notoriamente lo son, todos los actos que emanaran de los rebeldes enseñoreados de la capital de la República.

En tal virtud y para llenar debidamen-

te el objeto de la disposición á que me he referido, V. E. hará que se publique y circule con toda profusion en el Estado de su digno mando, á fin de que sus habitantes comprendan que tienen un medio legítimo para indemnizarse de los perjuicios que se les hubiesen causado.

Protesto á V. E. mi aprecio y distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—Ruiz.

NUMERO 5105.

Agosto 7 de 1860.—Decreto del gobierno.—*Establece algunas reglas sobre el papel sellado.*

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que con objeto de fomentar debidamente las rentas públicas, dando á las leyes la amplitud y claridad que deben tener, para que sean fielmente ejecutadas, así como tambien para formar la graduacion que debe existir en el pago de los impuestos en proporcion de los capitales, en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Los bonos y documentos que bajo cualquiera forma se expidan para justificar la propiedad de las acciones en toda negociacion ó empresa que se haga por compañía para la explotacion de minas, apertura de caminos ó cualquiera otra empresa hecha por sociedad y que para ellas no se tire una escritura pública especial para cada accion, se extenderán en el papel de segunda clase ó de actuaciones, á que se refiere el art. 14 de la ley de 14 de Febrero de 1856, conforme á las reglas siguientes:

I. Se usará del sello primero "con valor de ocho pesos" en aquellos bonos ó documentos cuyo importe represente un capital desde cuatro mil pesos en adelante.

II. Se usará del sello segundo "con valor de cuatro pesos" en aquellos que representen un valor desde un mil pesos y que no lleguen á cuatro mil.

III. Se usará del sello tercero "con valor de cuatro reales" en los que representen un valor desde cien pesos y que no lleguen á mil.

2. Estas compañías podrán, si así lo desearan, hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, conforme al art. 37 de la ley de 14 de Febrero de 1855 para las libranzas y facturas de particulares; pero sin estar obligadas á no presentar para su sello méncs de cien; pues de esta clase de documentos pueden sellárseles el número que les sea necesario.

3. La administracion general de la renta mandará abrir los sellos correspondientes para llenar las prevenciones del artículo anterior, sujetándose para ejecutar esta operacion á las mismas reglas que para el papel de libranzas y facturas.

4. Se usará del sello tercero de la quinta clase ó de facturas, cuentas y recibos, á que se refiere el art. 33 de la citada ley, "con valor de seis granos," en todos los conocimientos que para el transporte de mercancías, equipajes, plata ú oro pasta y acuñada, y en general toda especie de carga, expiden los capitanes ó consignatarios de los buques de altura y cabotaje y los dueños de carros ó recuas, ya los expidan por sí, ya por medio de corredores.

5. La falta del uso del papel sellado correspondiente, en los casos que previene el art. 1º de este decreto, se castigará con una multa de cinco por ciento, que pagarán cada una de las personas que hubieren firmado en él y las que lo hubieren admitido. Dichos documentos no podrán hacer fé en juicio; mas se considerarán revalidados con solo acreditarse el pago de

las multas causadas segun el presente decreto, que serán impuestas, distribuidas y cobradas conforme á las reglas establecidas en la ley general de papel sellado.

6. Igual pena tendrán los que dejen de hacer uso de papel sellado en los casos que previene el art. 4º, con la diferencia de que para el cobro de la multa se evaluarán las mercancías á que se refieren los conocimientos, y sobre el avalúo se exigirá el cinco por ciento á cada una de las personas que hayan tenido parte en la infraccion, ya por haber producido el conocimiento, ya por la admision que hayan hecho de él; conformándose en todo á las reglas establecidas en la ley de 14 de Febrero de 1856.

Dado en el palacio nacional de la Heroica ciudad de Veracruz, á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Benito Juarez.—Al C. Pedro de Garay y Garay, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—Garay y Garay.

NUMERO 5106.

Agosto 7 de 1860.—Decreto del gobierno.—*Declara nulo el permiso concedido por el gobierno residente en México, para la acuñacion de moneda.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que habiendo llegado á noticia del supremo gobierno constitucional, que el llamado gobierno de México ha concedido ó va á conceder un permiso á varios particulares, para la acuñacion y circulacion de cierta moneda de cobre, y que estando

prevenido por diversas disposiciones, que son nulos y de ningun valor ni efecto todos los contratos, arreglos, privilegios y actos de cualquiera naturaleza, que haya hecho ó pueda hacer el llamado gobierno de México:

Y considerando que el referido permiso para la acuñacion de moneda de cobre, afecta intereses cuantiosos, con especialidad los de la clase proletaria; que la emision de ella seria renovar males, cuya experiencia es todavia muy gravosa para la nacion; y que es un deber del gobierno constitucional amparar y proteger las fortunas de todos los ciudadanos; en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Es nulo y de ningun valor el contrato, permiso ó privilegio otorgado por el gobierno que ocupa la capital de la República, para la acuñacion de moneda de cobre.

2. La expresada moneda de cobre y toda otra de cualquier metal no acuñada en las casas de moneda creadas y existentes por ley, aun cuando tuviese la ley, valor, tipo y peso que está prevenido para su validez, será reputada por falsa, y por consiguiente no tendrá circulacion legal.

3. Los empresarios de dicha moneda, los que la construyan y todos cuantos intervengan en la acuñacion, quedan declarados monederos falsos, é incurrir en las penas establecidas para este crimen.

4. Todos los tenedores de la referida moneda de cobre, sea que la hayan adquirido por ser sus primitivos dueños, ó por transaccion, contrato ó cualquiera otra operacion mercantil, perderán la que se les encuentre, no podrán jamás reclamar su valor y sufrirán una multa proporcionada á la cantidad que se les haya cogido, la cual impondrá la autoridad política del lugar.

5. La casa ó casas, la maquinaria, útiles, enseres y demás objetos que sirvan para la acuñacion de la referida moneda de cobre, serán decomisados, y sus propie-